



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 118/2001

La Laguna, a 31 de octubre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.G.M., por daños ocasionados al intentar acceder al recinto del I.E.S. "Alonso Quesada" de Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 131/2001 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

Mediante escrito de 12 de septiembre de 2001, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes ha interesado preceptivo dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6, en relación con los artículos 22.13 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, y 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo, sobre la Propuesta de Resolución formulada en procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de S.G.M., que reclama ser indemnizada por daños personales y materiales imputados por la reclamante al funcionamiento del Servicio público educativo, sufriendolos al tener un accidente en los accesos del Instituto "Alonso Quesada" por supuestas deficiencias de iluminación y de señalización en los mismos.

Los hechos ocurrieron, según expresa la interesada, a las 21,45 horas del 29 de noviembre de 1999 mientras arreciaba intensa lluvia y se dirigía a buscar a su hermano a dicho Instituto, tropezando con una cadena puesta para impedir la presencia de coches, pero no de personas, concretando los daños antedichos en el valor de un teléfono móvil, cuya factura de compra de fecha 30 de enero de 1999 por importe de 12.405 pesetas aporta, así como el gasto de 844 pesetas efectuado en la adquisición de un medicamento, lo que supone un total de 13.249 pesetas. Otros

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

eventuales daños colaterales meramente alegados pero no evaluados, referidos a molestias que afectaron a la conducción de su vehículo y al rendimiento laboral, no han sido considerados en la Propuesta de Resolución.

## II

La reclamante ostenta legitimación activa al tener condición de particular afectado por la lesión patrimonial cuya causación imputa al funcionamiento del servicio público educativo, siendo el daño alegado efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con la persona que pretende el resarcimiento [cfr. artículos 142.1 en relación con el 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)].

La legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica, actuando a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en cuanto titular del centro público educativo donde se produjo el accidente.

La reclamación fue interpuesta el día 15 de diciembre de 1999, dentro del plazo del año siguiente al momento de producción de hecho, conforme a lo establecido en los artículos 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

La Propuesta de Resolución, en base al informe emitido por el Servicio de Inspección Educativa, elaborado el 13 de abril de 2000, una vez recabados datos del Jefe de Estudios y Director del Centro sobre los extremos expuestos por la reclamante, decide la desestimación de la reclamación al considerarlo procedente porque, siendo cierto que una farola existente en el lugar del accidente estaba fundida, no lo estaban las otras dos que allí también se encuentran, y porque los pivotes que sostienen la cadena que lo causó están pintados de amarillo fuerte. Además, dice que, aunque no ha quedado precisado el grado de oscuridad en la noche lluviosa del 29 de noviembre, en la fecha de elaboración de dicho informe, a las 21,30 horas y apagadas todas las luces del centro, dicha cadena es visible sólo contando con la iluminación de la Avenida de Escaleritas y que nunca ha ocurrido percance alguno por la causa indicada a los alumnos que acceden al Centro en cuestión en el turno de tarde-noche.

Se ha incumplido el plazo de resolución del procedimiento establecido en el artículo 13.3 RPRP. No obstante, pesa sobre la Administración la obligación de resolver de modo expreso y de notificar la resolución que recaiga, de acuerdo con el artículo 42.1 LRJAP-PAC, siendo asimismo aplicable el artículo 43.4,b) de ésta, habida cuenta que el silencio administrativo permite al interesado entender desestimada la reclamación (cfr. artículo 142.7, LRJAP-PAC).

### III

La obligación de indemnizar a los particulares por parte de la Administración gestora del servicio público a cuyo funcionamiento, normal o anormal, se imputa la causa del daño producido requiere la concurrencia, como presupuesto ineludible, de relación de causalidad entre la lesión patrimonial efectivamente producida y el funcionamiento, del servicio público de que se trate, por acción o por omisión pero siempre eficiente, no respondiéndose por quiebra de tal relación, por la conducta del propio afectado o por la intervención de un tercero; o bien, cuando el hecho lesivo sea calificable de fuerza mayor, existiendo deber del interesado de soportar el daño, siempre sin perjuicio de supuestos de responsabilidad compartida, en función de los respectivos deberes de la Administración y de los particulares en relación con el servicio actuado.

Ello implica la procedencia de verificar un juicio valorativo sobre la documentación que consta en el expediente respecto a la producción del hecho lesivo, la constatación del daño y el referido nexo de causalidad o las causas de no imputabilidad de responsabilidad a la Administración, especialmente en casos de inexistencia de prueba concluyente, a veces de difícil obtención en esta clase de supuestos, y aplicar reglas de lógica jurídica al referido fin.

En el presente caso, se constata que falta cualquier intento de una actividad probatoria o alegatoria por la afectada, que, teniendo oportunidad para ello, no propone medios para tratar mínimamente, de demostrar la presencia de la necesaria relación de causalidad, y ni siquiera aduce elementos de juicio que pudieran permitir atisbar su existencia, señalándose si el lugar del accidente era o no el único acceso posible u obligado para la entrada y salida de los usuarios del Centro educativo, o bien, si la cadena estaba suficientemente señalizada o existía la luz precisa para ser vista sin esfuerzo por quien desconociera su existencia. Lo que sucede, además,

cuando se realiza correctamente el trámite de audiencia y puede conocer el Informe, negativo para sus intereses en los términos antes indicados, del Servicio de Inspección Educativa,

Y, en fin, la realidad y cuantía de los daños, en lo referente al teléfono móvil que la interesada considera quedó inservible, tampoco se ha acreditado porque sólo se ha aportado la factura de compra, sin que exista evidencia de los desperfectos o averías ocasionados en dicho aparato y de si éste era reparable o no.

Con estos presupuestos se considera jurídicamente adecuada la PR analizada, no procediendo la estimación de la reclamación formulada al no acreditarse o no ser constatable tanto la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, como el propio daño sufrido.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.